Naucalpan de Juárez, Estado de México; cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **715/2026,** promovido por ****** ******* ******* ******* ******* ********, por propio derecho en contra de ****
******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** **** *******

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil veintiséis, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y, turnado el diez siguiente a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas; ****** ******* ******* ******* ********, por propio derecho demandó en la vía oral mercantil de **** ******* ******** ******** ******

******, las siguientes prestaciones:
....

*"I. LA CANCELACIÓN, del préstamo autorizado s mi autorización ni consentimiento y abonado a mi cuen número *********5, así como la cancelación de todos sus accesorios e intereses que se generen con motivo d préstamo reclamado, préstamo que el "Banco" detalló de siguiente manera:*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*III. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA, de 04 cargos realizados en la cuenta número **********, así como el reembolso de la cantidad de ********** ******** * **** *** ********** ******* * **** ***** ****** ***** por ser esta cantidad, recursos dinerarios pertenecientes al suscrito. Cargos que esta parte desconoce haber realizado, autorizado, instruido o transferido, y que a continuación se detallan:*

FECHA OPER	*FECHA LIQ*	*DESCRIPCIÓN*	*REFERENCIA*	*ABONOS*
13 de mayo de 2026	*13 de mayo de 2026*	*SPEI ENVIADO STP ******* apertura ********** MBAN010026051300620 66631. ****** ******* ******* ********	***Referencia 0062066631 646***	***$4,000. 00***
14 de mayo de 2026	*14 de mayo de 2026*	*SEGURO DE PRÉSTAMOS.*	***Referencia 9810125381***	***$1,188. 32***
14 de mayo de 2026	*14 de mayo de 2026*	***SPEI ENVIADO AFIRME *******PAGO ********** ********** ***** SERVICIOS DISCOUNT SA DE CV***	***Referencia 0069403101 062***	***$10.00***
15 de mayo de 2026	*14 de mayo de 2026*	***KSK*SERV ALN MKT RFC AMK240322LB7 17:28 AUT. 953962***	***Referencia ***5490***	***$100,00 0.00***

*IV. El PAGO de los intereses legales que a razón del 6% anual se hayan y se sigan generando por la cantidad de ********** ******** * **** *** ********** ******* * **** ***** ****** *****, contados a partir de la fecha en que el suscrito realicé el reporte correspondiente de los cargos materia de la presente litis- ante la institución financiera demandada."*

SEGUNDO. Admisión. Por auto de **trece de julio de dos mil veintiséis**, se registró en el libro de gobierno de este juzgado bajo el número ********; se admitió a trámite la demanda; se ordenó el emplazamiento de la parte demandada y se tuvieron por anunciadas sus pruebas, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento oportuno.

TERCERO. Diligencia de emplazamiento. Mediante diligencia de diecisiete de julio de dos mil veintiséis, el actuario adscrito al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**, realizó el emplazamiento a juicio de la justiciada, para lo cual, le

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658e6633000000000000000018262
140529 171402

PJF - Versión Pública

corrió el traslado de ley; le hizo del conocimiento que tenía un plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

CUARTO. Contestación de demanda. Por auto de **tres de agosto de dos mil veintiséis**, se tuvo a la parte demandada dando contestación de demanda, donde hizo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención, asimismo, se dio vista a la parte actora con su contenido.

QUINTO. Desahoga de vista con la contestación. Por acuerdo de **doce de agosto de dos mil veintiséis**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista con la contestación a la demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

SEXTO. Audiencia preliminar. El **veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis,** tuvo verificativo la audiencia preliminar en la cual se analizó la legitimación procesal de las partes, se determinó que las excepciones al tener el carácter de perentorias se analizarían al momento de emitir la sentencia correspondiente; las partes **no** llegaron a algún convenio; **no obstante, se fijaron como acuerdos sobre hechos no controvertidos**, lo relativo a la relación contractual entre las partes y la existencia de las operaciones bancarias impugnadas; no hubo acuerdos probatorios; se procedió a la calificación de las pruebas, etapa en la cual se admitieron las **documentales ahí descritas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**; la confesional a cargo de la parte actora y la pericial en materia de informática.

Finalmente, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia del juicio.

SÉPTIMO. Audiencia del juicio. El **veintiséis de octubre de dos mil veintiséis**, se llevó a cabo la audiencia de juicio,

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000018262
140529 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

misma que obra videograbada, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas que previamente fueron admitidas.

Así como las documentales supervenientes admitidas en proveído de seis de octubre del año en curso, por parte de la demandada.

Se declaró **desierta** la prueba confesional a cargo de la actora y de la pericial en informática.

Acto seguido, se escucharon los alegatos que al efecto únicamente formuló la parte actora; enseguida se declaró visto el asunto, y se señaló fecha para la reanudación de la audiencia.

OCTAVO. Reanudación de la audiencia de juicio. El **cinco de noviembre de dos mil veintiséis**, se llevó a cabo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que se dictó sentencia, la cual es al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito; y el diverso Acuerdo General 31/2017 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658e6633000000000000000018262
140529 17:14:02

PJF - Versión Pública

México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, en los artículos 75, fracción XIV, 1,049, 1,090, 1,091, 1,092, 1,093, 1,094, fracciones I y III, 1,339, 1,390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, toda vez que se trata de una controversia de orden mercantil, relativa a **operaciones de bancos**, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en la que se discuten sólo intereses particulares, cuya cuantía es determinada y concordante a la establecida en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, del Decreto por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles", al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que lo es sin limitación de cuantía.

Aunado a que la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia en el presente asunto, por lo que se estima que se sometió tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, de abril de 2005, página 576, registro 178665, de rubro y texto:

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000018262
140529171402

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA****. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."*

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción XIV y 1,049, ambos del Código de Comercio, toda vez que se trata de una controversia de orden mercantil, relativa a **operaciones de bancos**, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares cuya cuantía es determinada, la cual se encuentra contenida en los

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658e6633000000000000000018 2e2
140529 17:14:02

ordenamientos legales en cita, en tanto que por disposición de los numerales 1,055 y 1,390 Bis de la citada legislación, los juicios mercantiles son —entre otros—, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas cuya suerte principal encuadra en el supuesto previsto en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio y en el Decreto por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que lo es, **sin limitación de cuantía** y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y que, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1600, registro 169271, de rubro y texto:

> *"**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000018262
140529 17:14:02

> *ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."*

También resulta aplicable la tesis aislada XVII.1o.17 C, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Novena Época, Materia Civil, registro digital: 190884, de rubro y texto:

> *"**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CORRESPONDE DETERMINARLA AL JUZGADOR CON BASE EN EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO EN EL JUICIO Y NO EN LAS DECLARACIONES UNILATERALES DE LAS PARTES.** Siendo que la legitimación en la causa es una cuestión que debe estudiarse aun de oficio por el juzgador, no es obstáculo entonces para declarar la falta de ella en su aspecto pasivo, que en la demanda inicial la parte actora señale a la demandada como parte en el contrato del que se hace derivar la acción ejercitada, pues es con base en el resultado del análisis de las pruebas aportadas en el juicio y los datos que deriven de las mismas, como debe la autoridad jurisdiccional determinar la existencia o no de esa legitimación, y no en las declaraciones unilaterales de las partes"*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658e6633000000000000000182e2
140529 17:14:02

En ese sentido, esta juzgadora aún y cuando no se haya opuesto excepción alguna por parte de la demandada, en relación a la legitimación en la causa, esta juzgadora procede analizarla de oficio al tratarse de una condición necesaria para la procedencia.

En principio, conviene destacar que una de las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva, es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e **implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho** y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo.

En ese orden de ideas, el ****** ******* ******* *******, se encuentra legitimado para promover el presente juicio oral mercantil en términos de lo dispuesto por el artículo 1,056 del Código de Comercio, pues compareció de forma personal, a efecto de hacer valer un derecho personal que deriva

PJF - Versión Pública

cinco cargos realizados a su cuenta número 1552053445; consistente de un préstamo y un seguro relacionado con el mismo, dos transferencias electrónicas y una compra por internet, que refiere, fueron realizadas, sin su consentimiento.

La moral demandada **** ******* ******** ******** ******* ***** ******, del mismo modo, se encuentra legitimada en términos del citado precepto legal, pues es precisamente la que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada y al ser la contraparte contractual en la relación bancaria y la proveedora de la banca electrónica, por lo cual se le imputa la autorización del préstamo y las operaciones bancarias controvertidas al tener el registro, proceso y ejecución de las operaciones controvertidas, y además, por ser a la que en esta vía se le exige el cumplimiento de dichos actos jurídicos.

se advierte que en el presente caso e legitimación en la causa, activa del promovente y pasiva de la parte demandada.

CUARTO. Litis. La materia de la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si resulta procedente declarar judicialmente la nulidad absoluta de diversas operaciones bancarias consistentes en un préstamo abonado a su cuenta por la cantidad de ********** ******** * **** *** ********** ***** ****** **** ; y cuatro cargos por la cantidad de ********** ******** ***** *** ****** ******* * **** ***** ****** ***** y en consecuencia el reembolso de la cantidad de ********** ********

pago de intereses legales, así como de las cantidades pagadas por concepto del préstamo; o en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la demandada.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 bis 8, todos del Código de Comercio, que establece: "***El que afirma está obligado a probar...***", por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Preceptos los primeros que disponen:

"Artículo 1194. *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.*

Artículo 1196. *También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658a6633000000000000000018262
140529 171402

Apoya esa consideración la tesis aislada (sin número) sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291 y registro 215626, que dice:

> ***"PRUEBA CARGA DE LA****. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.".*

QUINTO. Estudio de la acción. Precisado lo anterior, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, y tomando en cuenta que reclama la declaración judicial de nulidad absoluta de un crédito y/o préstamo y las operaciones realizadas

Versión Pública

en su cuenta bancaria, a fin de que obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, deberán probarse los siguientes elementos:

1. La existencia de una relación comercial entre la institución financiera demandada y el cuentahabiente, aquí actor;

2. Que exista el crédito depositado y las transferencias bancarias en la cuenta del actor; y,

3. Que las operaciones bancarias no hayan sido autorizadas por la parte actora.

PRIMER ELEMENTO.

Por cuanto hace al **primero** de los elementos en mención, consistente en la existencia de una relación contractual entre la institución bancaria, y el aquí actor, se encuentra debidamente acreditado.

En efecto, es menester precisar que las partes no fijaron controversia en relación con el hecho identificado como 1, del que se advierte lo siguiente:

> *"El suscrito manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que tengo celebrado con la demandada, un Contrato de Depósito Bancario de Dinero a la Vista y un contrato de banca electrónica al cual se le asignó la cuenta número* **********

Lo anterior, ya que, en audiencia preliminar de **veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis**, se fijó de mutuo acuerdo por las partes, como hecho no controvertido, lo relativo al origen de la relación contractual de las partes —establecida en dicho hecho—, en términos del artículo 1390 Bis 36, del Código de Comercio y, por tanto, quedó fuera de la *litis*.

Con lo anterior, se evidencia que las partes tenían una relación comercial, por lo que, quedó acreditado el primer elemento de la acción.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000018262
140529 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO ELEMENTO.

Por cuanto hace al segundo de los elementos en mención, consistente en la existencia de las operaciones bancarias, de igual manera se considera que está acreditado.

La actora en el hecho marcado con el número 2 de su escrito inicial de demanda, señaló lo siguiente:

"2. El suscrito manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que el día quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026), encontrándome el domicilio ubicado en ******* ***** **** ******* ********** ******* ****** ** ******* ********* *, revisé el saldo de mi cuenta número* ********** *en mi aplicación móvil, percatándome en ese momento de que se habían realizado operaciones sin mi autorización ni consentimiento en mi cuenta bancaria referida, operaciones que detallo a continuación que se ven reflejadas en el Anexo 3-:*

FECHA OPER	FECHA LIQ	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA	ABONOS
14 de mayo de 2026	14 de mayo de 2026	Depósito de préstamo	9810125381	$68,200.00

Señalo que el préstamo por la cantidad de ********** ******** * **** *** ********** ***** ****** ***** *fue aperturado y abonado sin mi autorización ni consentimiento a mi cuenta número 1552053445, para luego ser sustraída dicha cantidad numeraria en su totalidad junto con recursos propios del accionante de la cuenta bancaria referida sin mi autorización ni consentimiento, de la siguiente manera:*

FECHA OPER	FECHA LIQ	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA	ABONOS
13 de mayo de 2026	13 de mayo de 2026	SPEI ENVIADO STP ******* apertura ********** MBAN01002605130062066631. ****** ******* ******* *******	**Referencia 0062066631646**	**$4,000.00**
14 de mayo de 2026	14 de mayo de 2026	SEGURO DE PRÉSTAMOS.	**Referencia 9810125381**	**$1,188.32**
14 de mayo de 2026	14 de mayo de 2026	**SPEI ENVIADO AFIRME *******PAGO ********** ********** SERVICIOS DISCOUNT SA DE CV**	**Referencia 0069403101062**	**$10.00**
15 de mayo de 2026	14 de mayo de 2026	**KSK*SERV ALN MKT RFC AMK240322LB7 17:28 AUT. 953962**	**Referencia ***5490**	**$100,000.00**

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658e6633000000000000000018262
140529 17:14:02

PJF - Versión Pública

*Bajo protesta de decir verdad, señalo que aún y cuando el cargo reclamado por la cantidad de ********* de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026) en la descripción se aprecia el nombre "****** ******* ******* *******", dicha cantidad dineraria no fue transferida a ninguna cuenta bancaria perteneciente al suscrito y desconozco el por qué aparece mi nombre.*

*Por otro lado, preciso a su señoría que aunque la cantidad dineraria sustraída de la cuenta número **********, asciende a la cantidad de ********** ******* ***** *** ****** ******* * **** ***** ****** *****, la cantidad de ********** pertenecen a recursos dinerarios del "Banco", por lo que el suscrito sólo reclama en la prestación (III.) el reembolso de la cantidad de ********** ******** * **** *** ********** ******* * **** ***** ****** ***** , pues reclamar el reembolso de la totalidad de los recursos que fueron sustraídos de mi cuenta bancaría sería una doble reclamación por parte del suscrito al "Banco", ya que en la prestación (1.) reclamo la cancelación del préstamo por la cantidad de ********** ******** * **** *** ********** ***** ****** *****."*

Lo anterior, ya que, en audiencia preliminar de **veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis**, se fijó de mutuo acuerdo por las partes, como hecho no controvertido, lo relativo a la existencia de las operaciones bancarias impugnadas —establecida en dicho hecho—, en términos del artículo 1390 Bis 36, del Código de Comercio y, por tanto, quedó fuera de la *litis*.

Con lo anterior, se acredita la existencia de las operaciones bancarias impugnadas, y por tanto acreditado el segundo elemento de la acción.

TERCER ELEMENTO.

Ahora bien, **se procede al estudio del último elemento de la acción deducida,** esto es, el relativo a la falta de consentimiento de la parte actora para realizar las operaciones materia de este asunto, en el caso, un préstamo solicitado por la banca móvil por ********** ******** * **** *** ********** ***** ****** *****, depositado a su cuenta; así como cuatro cargos, uno por un seguro ligado al referido préstamo; dos por trasferencias bancarias y uno por compra mediante tarjeta digital de manera electrónica, todas por la cantidad de ********** ******* ***** *** ****** ******* * **** ***** ****** ******

las cuales se acreditan de manera negativa.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000182e2
140529 171402

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto cabe destacar que el actor señala que los cargos se realizaron tanto en recursos propios, por lo cual solicita el reembolso de ********** ******** * **** *** ********** ******* * **** ***** ****** *****, como sobre el numerario del préstamo obtenido en banca móvil.

Se hace la precisión, que si bien de los hechos narrados por la parte actora, así como del estado de cuenta, se advierte el concepto de los cargos, no se desprende de manera clara la forma en la cual se realizaron las operaciones reclamadas, siendo que es la propia demandada, quien señala la forma en la cual se hicieron, lo que se evidencia en el informe forense exhibido como prueba como anexo ocho.

En efecto, con base en lo anterior, así como en lo dispuesto en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, corresponde a la demandada la carga de la prueba de acreditar que fue el actor quien realizó y/o autorizó el préstamo vía banca móvil y las transferencias electrónicas tildadas de nulas.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el que afirma está obligado a probar; y, por otra parte, el que niega no está obligado a probar, de manera excepcional, debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Al respecto se debe destacar que el actor alega al menos cuatro operaciones bancarias distintas: a) transferencias (spei); b) Préstamo contratado en banca móvil; c) Seguro vinculado al préstamo y obtenido de la misma manera; y c) Compras mediante tarjeta digital; respecto de los cuales señala no haber dado su consentimiento o autorización para realizarlos.

Por tanto, el accionante sustenta su reclamación en un hecho negativo, ya que de manera categórica afirma que **no realizó, ni autorizó las operaciones reclamadas**; por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio el que niega no está obligado a probar.

Lo anterior se afirma, ya que la demandada cuenta con mayores elementos de convicción para acreditar que fue la parte

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658a6633000000000000000018262
140529 17:14:02

Versión Pública

actora quien realizó los movimientos controvertidos, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de crédito deben prestar sus servicios con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios, de manera que le corresponde acreditar que fue el actor quien autorizó los cargos que son objeto de la presente controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido esencial la jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.) del Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Página: 2399, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, Materia(s): Civil, Décima Época, Registro: 2011706, de rubro y texto siguientes:

> ***"TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS.*** *Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes.*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000018262
140529 17:14:02

Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, ***o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito****; en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si* ***la accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante****, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque* ***son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado****; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar."*
(Énfasis agregado).

De igual manera cobra aplicación la tesis aislada XV.5o.7 C (9a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Civil, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1612, registro digital 160943

"CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658e6633000000000000000018262
14052917 14:02

Versión Pública

REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE. *De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento."*

En efecto, para acreditar la ausencia del consentimiento de la actora en la realización de las operaciones bancarias impugnadas, debe tenerse presente que al resolver la contradicción de tesis 206/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que:

1. Corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco.

2. La mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

3. No basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera.

4. La institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente:

- Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000018262
140529 171402

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- La emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva.

- El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro y posterior habilitación de una cuenta destinataria.

5. Los mecanismos que permitan la identificación del usuario y su autenticación para poder utilizar el servicio de banca electrónica, consisten en la forma en que deberá permitirse el inicio de una sesión en el sistema de banca electrónica por el usuario del servicio; los requisitos que deben cumplir el identificador de usuario y los factores de autenticación, que están clasificados según la complejidad del mecanismo; la información mínima que se deberá desplegar a efecto de que los usuarios puedan autenticar a la institución bancaria; así como la obligación de utilizar un "factor de autenticación" de una categoría en especial, dependiendo del tipo de transacción.

6. Tratándose de transferencias de recursos dinerarios a cuentas destino de terceros u otras instituciones, se exige que dicha operación sea precedida de un factor de autenticación de categorías 3 o 4, no solo para iniciar la sesión en la cuenta bancaria, sino en cada ocasión que se pretenda realizar ésta[1].

7. Los mecanismos de seguridad no se reducen a la introducción de una serie de claves y que para la celebración de las operaciones monetarias como lo es la transferencia de recursos dinerarios, las cuentas de destino deben registrarse de forma previa a que se realicé la transferencia de dinero y deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia institución[2] según lo que dispone el artículo 314 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sin que este sea menor a treinta minutos contados a partir de que se efectué el registro.

8. Las operaciones que involucren la transferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones, requieren la notificación a la brevedad al usuario sobre la

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662065be6633000000000000000018 2e2
140529 171402

Versión Pública

[1] En ese sentido, la categoría 3 se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas de un solo uso; por su parte, la categoría 4 corresponde a la información del usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras.

[2] Existen excepciones, como son las operaciones monetarias cuyo monto agregado diario no exceda al equivalente en moneda nacional de mil Unidades de Inversión entre cuentas del propio usuario, terminales en puntos de venta, cajeros automáticos y "pago móvil", siempre dichas operaciones no superen las 1,500 Unidades de Inversión)

celebración de las operaciones, tanto antes, como una vez que se éstas lleven a cabo; así como la generación de comprobantes de las operaciones realizadas.

9. La carga probatoria consiste en acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

10. Si bien la transferencia electrónica puede contar con una presunción de fiabilidad en favor de la institución financiera; es necesario que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, se funde en mayores elementos probatorios para que el Juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción, la observancia de los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo al tipo de operación de que se trate; lo que se sustenta también en la carga de la prueba prevista precisamente en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, en que se impone la demostración de los hechos controvertidos a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades o en la imposibilidad para hacerlo, la cual encuentra una aplicación especial, tratándose del caso de los consumidores.

11. A fin de dilucidar este tipo de controversias los Jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal; que por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco, pues si a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al de la transferencia, así debe evidenciárselo al juzgador.

12. La mera exhibición del registro en que se advierta la operación cuestionada, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos no puede ser suficiente para acreditar la validez de la transacción.

13. Una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido para el tipo de operación, cuantía y canal de la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000018262
140529 17:14:02

datos del cuentahabiente, opera la presunción de fiabilidad de la operación, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

Las consideraciones reseñadas dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 17/2021, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 1, mayo de 2021, tomo II, página 1752, número de registro digital: 2023157, que establece:

> ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.***
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.*
>
> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658e6633000000000000000182e2
14052917:14:02

Versión Pública

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar."

Establecido lo anterior, la demandada al dar contestación a la demanda sostuvo lo siguiente:

Que las operaciones bancarias de las cuales la parte actora reclama su nulidad, sí fueron realizados por ella, en virtud de que el crédito fue depositado en la propia cuenta del actor y dispuso del mismo.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000182e2
140529 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo que para realizar las operaciones era necesario ingresar sus datos, claves, contraseñas y/o datos biométricos, mismos que solo conoce la parte actora.

Además el sistema de banca electrónica cuenta con mecanismos de seguridad que sólo el actor conoce y que el sistema de banca electrónica el seguro y fiable.

Ahora bien, tomando en consideración que **las instituciones bancarias tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican**, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar la operación e identificar al usuario, en términos de los numerales **115** de la Ley de Instituciones de Crédito, **301** y **316 Bis 15** de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, a la demandada le corresponde exhibir las pruebas, para acreditar sus afirmaciones.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658a6633000000000000000018262
140529 171402

Máxime que son las administradoras de sus sistemas informáticos, las responsables de su manejo y de establecer las medidas de seguridad necesarias para que las operaciones sean realizadas directamente por el usuario, de ahí que la moral justiciada estuvo en aptitud de ofrecer las pruebas conducentes.

Atento lo anterior, como se adelantó al establecer los elementos de la acción intentada, **corresponde en primer término a la institución bancaria la carga probatoria de demostrar el procedimiento de identificación que fue utilizado durante las transacciones impugnadas, así como que se emitió correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar esas transacciones y que, ante ello, fueron autorizadas por la actora y, sólo ante ello, corresponde al cuentahabiente la carga de desvirtuar lo aportado por dicha institución.**

PJF-Versión Pública

Igualmente, debe recordarse que, como se expuso, **la fiabilidad de la banca electrónica no se puede presumir a partir de la sola acreditación de que las transacciones se realizaron mediante el uso del mecanismo de autenticación del usuario con sus claves personales para autorizar las operaciones bancarias**.

En otras palabras, no basta con probar que en el sistema informático de la enjuiciada, se refleja la existencia de las operaciones derivado del ingreso de las claves personales, sino que ante la existencia de diversas maneras de obtener fraudulentamente datos sensibles de los clientes o vulnerar contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, es indispensable acreditar, además, de que se siguió el procedimiento normativo exigido para las operaciones impugnadas, **que no tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente**, es decir, que no existió ningún ataque cibernético como los que a manera ejemplificativa señaló el alto tribunal del país en la ejecutoria de la contradicción de **tesis 206/2020**, para con ello poder inferir que dicho sistema operó normalmente. Sólo entonces será al usuario a quien corresponderá desvirtuar lo afirmado por el banco.

Con base en lo anterior, a efecto de acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las operaciones impugnadas se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar esas transacciones, se procede al estudio de las pruebas **admitidas a la demandada**, siendo las siguientes:

1. **Copia certificadas de estados de cuenta a nombre de la actora de la cuenta número 1552053445 (anexo 3).**
2. **Consulta de datos de la evidencia y constancias de conservación en relación al contrato de crédito y el seguro de vida (anexo 4).**
3. **Copias certificadas de una pantalla Usuario MBAN e información de notificación (anexo 5).**
4. **Copia certificada carátula y clausulado del crédito (anexo 6).**

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000018 2e2
140529 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5. **Copia certificada del logs de transacciones (anexo 7).**
6. **Informe forense (anexo 8)**
7. **Informe de Ciberseguridad de 20 de julio de 2026 (Anexo 9)**
8. **Copia certificada del contrato de apertura de crédito 1552053445.**
9. **Pantalla de línea telefónica ligada (anexo 11)**
10. **Comprobante CEP (anexo 12).**
11. **Instrumento notarial 109,847 (anexo 13)**
12. **Presuncional legal y humana**
13. **Instrumental de actuaciones**

De las **documentales** enunciadas relativos a los estados de cuenta expedidos por la demandada; la consulta de datos de evidencia (relativa al crédito solicitado); carátula del crédito otorgado con seguro de vida; los logs de transacciones, así como los comprobantes electrónicos de pago, pantallas en las cuales consta la notificaciones de las operaciones al cuentahabiente y el contrato de nómina; se advierte que se encuentran certificadas en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito por ***** ***** ********* ********, quien acredita su facultad para certificar en términos de la copia certificada del instrumento notarial ****** ***** *** ********** ******** * ***** , el cual merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1205, 1237 y 1292 del Código de Comercio, al haber sido expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, que resulta eficaz para acreditar que las personas citadas, cuenta con facultades para certificar los documentos exhibidos por la enjuiciada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.), emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 27, Julio de 2023, Tomo I, página 1014, que dice:

> ***"DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE***

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658a6633000000000000000018262
14052917:14:02

PJF - Versión Pública

SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA. Hechos: *Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sustentaron posturas contradictorias al dilucidar si –para que surta efectos la presunción de legalidad de los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito– resulta indispensable que se exhiban los documentos que justifiquen la personalidad y facultades de los funcionarios que hicieron la certificación referida o si, por el contrario, basta con la mención del acto jurídico a través del cual fueron nombrados y facultados, así como los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio. Por una parte, el Tribunal Colegiado consideró que para cumplir con la exigencia a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, basta con que en la certificación se asienten los datos relativos al nombre del funcionario previamente autorizado para tal efecto y los datos de inscripción del nombramiento respectivo en el Registro Público de Comercio. Por el contrario, el Pleno de Circuito determinó que los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 en comento, deben acompañarse con los documentos que acrediten la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para tales efectos.*

Criterio jurídico: *Esta Primera Sala sostiene que, para que los documentos certificados en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, exhibidos dentro de juicios mercantiles por las instituciones de crédito, gocen del mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado, deben acompañarse con el documento que acredite la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para realizar dicha certificación.*

Justificación: *En congruencia con los principios de proximidad y facilidad probatoria, así como de la aplicación analógica de los criterios emitidos por la Primera Sala al resolver las contradicciones de tesis 128/2018 y 206/2020, corresponde a las instituciones de crédito soportar la carga de la prueba respecto a la acreditación de la personalidad y las funciones de los funcionarios que certifican la información aportada dentro de un juicio mercantil, en términos del artículo 100 de la ley en comento. Ello, con la finalidad de dotar a los jueces de mayores elementos que, en conjunto, le permitan resolver una controversia en torno a la autenticidad de la información aportada. Lo anterior, sin que pueda estimarse como una imposición excesiva en detrimento del principio de igualdad procesal de las partes, toda vez que las instituciones de crédito no sólo tienen a su alcance los estados financieros y demás*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000182e2
140529 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *documentos derivados de las operaciones bancarias efectuadas por los usuarios, sino también la relación de nombramientos y funciones de su personal. De ahí que las instituciones de crédito gozan de mayor facilidad para aportar tales probanzas".*

Ahora bien, por lo que hace al contrato de depósito bancario de dinero nómina de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, la cual al haber sido objetada solo tiene valor indiciario en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, solo acredita la relación contractual entre las partes, ya que se trata de un hecho no controvertido.

En relación a los a los estados de cuenta expedidos por la demandada; la consulta de datos de evidencia (relativa al crédito solicitado); carátula del crédito el cual solo obra con firma digital de la demandada, otorgado con seguro de vida; los logs de transacciones, así como los comprobantes electrónicos de pago, pantallas en las cuales consta la notificaciones de las operaciones al cuentahabiente, las cuales analizadas en su conjunto lo que acreditan es la existencia de la relación contractual entre las partes: las operaciones reclamadas de nulas, es decir el crédito abonado a la cuenta del hoy actor, las transferencias y la compra con tarjeta electrónica; la fecha en las que se realizaron; y el monto de cada una de ellas, asi como el hecho de que se emitieron las alertas respectivas de cada una de las operaciones, empero, tales datos no son suficientes para tener por acreditado que el banco implementó todas las medidas de seguridad necesarias para detectar que, efectivamente, las transferencias, fueron realizadas por la parte actora.

Lo anterior, tomando en consideración que en relación a la seguridad de la banca electrónica, específicamente sobre el phishing, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida contradicción de tesis 206/2020, estableció:

> *"Luego, por lo que hace a la seguridad de la banca electrónica, destacó que las operaciones electrónicas*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658a6633000000000000000018 2e2
14052917:14:02

PJF - Versión Pública

que se realizaran por medio de los sistemas provistos por las instituciones bancarias no podían llegar a denominarse infalibles y, por tanto, mantener una presunción absoluta respecto a su debido funcionamiento.

Lo anterior, pues identificó algunos mecanismos en que terceros han dirigido ataques a los sistemas tecnológicos, a saber, malware, entre los que se encuentran virus, spyware, adware, rootkit, trojan Horse, worm, ransomware, keylogger, botnet.

*Del mismo modo, **phishing**, man-in-the-middle attack (MitM), distributed denial-of-service attack (DDoS), SQL injection y zero-day attack."*

Así, el Máximo Tribunal del País, sostuvo que de darse alguno de los ataques a los sistemas tecnológicos sobre el uso de la banca electrónica, los cargos no reconocidos no pueden ser atribuibles al cuentahabiente.

Cabe recordar que conforme a los lineamientos establecidos por el Máximo Tribunal, la parte demandada debe acreditar que las operaciones se realizaron conforme a la normatividad aplicable y que el sistema electrónico no fue vulnerado, por lo que no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera.

En ese sentido, la parte demandada a efecto de acreditar que la banca electrónica es confiable y que no existió vulneración de su sistema, exhibió la documental consistente en el informe forense, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiséis, por parte de Servicios Contenciosos y Penales legal Suport Service BBVA México, en el cual concluye lo siguiente:

"Se informa que los movimientos que la parte actora demanda fueron realizados conforme a los parámetros y lineamientos de seguridad establecidos, en donde no se observa en sistema algún error o alteración en los mismos, de igual manera es importante señalar que dichos elementos de seguridad son de uso exclusivo del cliente (claves de acceso, NIP, usuario, etc.) y son carácter confidencial, por lo que el uso y

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e663300000000000000001826e2
14052917 14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resguardo de dicha información son responsabilidad de propio demandante tal y como es señalado en el contrato de apertura .

Por lo que hace al informe elaborado por el área de Legal Suport Services de **** , en la que se describe los movimientos impugnados, la persona que, según el mismo los realiza, la fecha y hora, la IP y el canal Mban por Banmóvil desde donde se hicieron, la notificación realizadas, así como que las bitácoras, asimismo se señala que la contratación del préstamo fue a través de GLOMO-M-Banking (MBAN) y para su ingreso se necesitaron los datos de identificación del usuario, por lo que hace el cargo con los datos KSK*SERV ALN MKT, por la cantidad de $100,000 (cien mil pesos 00/100 M.N.), fue realizado en comercio electrónico, mediante a tarjeta digital **********, y de los cuales se debió ingresar el código de seguridad que se encuentra dentro de la aplicación.

Documental que conforme a su contenido, resulta insuficiente para acreditar lo referido por la institución bancaria demandada, dada la falta de elementos técnicos verificables.

Asimismo se señaló que los sistemas de banca electrónica de la demandada no presentaron incidencias de seguridad que pusieran en peligro su integridad.

Debe decirse que, para que la institución financiera demandada agote la carga que le asiste de probar que las operaciones impugnadas fueron autorizadas por la usuaria actora, era necesario que el informe en análisis, reflejara que los procedimientos de identificación del usuario utilizados durante las operaciones impugnadas, fueron emitidos correctamente si el mecanismo de atenticación correspondía a la cuantía y formato de cada operación; si los plazos establecidos en la Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, para el registro y posterior habilitación de la cuenta destino, se llevaron a cabo de manera correcta; y que son fiables, así como la manera y factores de autenticación del actor en la banca, esto es, la

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658e6633000000000000000018262
140529 171402

PJF - Versión Pública

verificación del uso de sus claves y contraseñas, además que el sistema no fue vulnerado en las operaciones, ya que es un hecho notorio, reconocido jurisprudencialmente, la probabilidad de fraude cibernético y/o vulneración de ese sistema, si bien señala que no presentó incidencias de seguridad que pusieran en peligro su integridad, lo cierto es que no existe prueba alguna que demuestre dicha afirmación.

Aunado a ello exhibió el escrito de veinte de julio de dos mil veintiséis, emitida por BBVA Servicios de Ciberseguridad, en el cual se desprende lo siguiente:

BBVA

Ciudad de México a 20 de julio de 2026

Estimados señores:

En respuesta a su petición, y con base en lo dispuesto por el artículo 316 Bis 15 y 316 Bis 19 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores vigentes, les informo que las bitácoras a que se refiere el artículo 316 Bis 15 del citado ordenamiento y, en general, los sistemas de banca electrónica de BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, NO presentaron incidencias de seguridad que pusieran en peligro su integridad, ni la de los mecanismos de seguridad empleados para realizar operaciones a través de los diversos canales digitales durante el periodo comprendido del 01 al 31 de mayo de 2026.

Atentamente

BBVA Servicios de Ciberseguridad
BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México

Del escrito anterior, el cual fue objetado y por ende tiene valor indiciario en términos del artículo 1,296 del Código de Comercio, interpretado a contrario sensu, se advierte que se señala que no se presentaron incidencias de seguridad que pusieran el peligro su integridad en el periodo comprendido del uno al treinta y uno de mayo; sin embargo no se advierte el soporte utilizado para haber llegado a esa conclusión, incluso, no se advierte el nombre de la persona que firma dicha carta, de ahí que resulta insuficiente para acreditar la fiabilidad del sistema y que no fue vulnerado.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000001826 2
140529 171402

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Atento lo anterior, se reitera que los medios de convicción ofrecidos por el apoderado de la demandada resultan ineficaces para demostrar la validez las operaciones impugnadas, ya que si bien ofreció la pericial en informática, la misma se declaró desierta por causas imputables al oferente,

En ese sentido, tomando en cuenta las consideraciones antes apuntadas, es que no genera convicción a la suscrita dado que sus conclusiones no se encuentran respaldadas por elementos técnicos verificables que permitan conocer el procedimiento utilizado para descartar incidentes de seguridad; aunado a que tampoco se acredita la fiabilidad y seguridad del sistema del banco, tal y como estaba obligada a hacerlo la institución demandada.

En consecuencia, la demandada incumplió con la carga probatoria que le correspondía, pues debió acreditar que el crédito fue contratado con mecanismos de autenticación que corresponden al actor; que el préstamo no se abonó a la cuenta del actor; que el actor dispuso de los recursos; que se utilizaron usuario, contraseña y token; que las operaciones fueron notificadas y que el número de teléfono estaba registrado por el actor.

Por todo lo anterior, **se tiene por acreditado el tercer elemento de la acción** y, por ende, en el apartado consecutivo, se analizarán las excepciones y defensas opuestas por la demandada para desvirtuar la acción intentada en su contra.

SEXTO. Excepciones y defensas de la demandada. Cabe destacar por principio, que las excepciones que serán materia de análisis en el presente considerando, se estudiarán, respectivamente, atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658e6633000000000000000018 2e2
140529 171402

Versión Pública

consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que éstos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la *litis.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CVIII/2007 de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, Tomo XXV, Mayo de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 172517, de rubro y texto siguientes:

> ***"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.*** *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000018262
140529 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

De la revisión minuciosa practicada a dicho escrito de contestación de demanda se advierte que el mencionado apoderado de la demandada opone las excepciones las siguientes excepciones:

1. Sine Actione Agis.

La cual deviene **infundada**, dado que la misma se traduce en una simple negación del derecho que le asiste a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demanda; esto es, una defensa consistente en arrojar la carga de la prueba a la parte actora, circunstancia que ya se fue materia de análisis en el considerando anterior, en la que se tuvieron por acreditados los elementos de la acción intentada.

Así lo establece la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, tomo 54, junio de 1992, Página 62, registro 219050, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

"SINE ACTIONE AGIS. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."*

2. Improcedencia de la acción.

La parte demandada sustenta la excepción en el hecho de que el crédito cuya nulidad se pretende fue contratado mediante los mecanismos de autenticación asociados a su propia cuenta; que los recursos derivados del mismo fueron depositados a la

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658a6633000000000000000018262
140529 171402

PJF Versión Pública

cuenta de su titular y posteriormente fueron objeto de disposición, obteniendo con ello un beneficio económico.

Lo que además se robustece con el hecho de que el número telefónico era el medio contacto registrado por la parte actora, a través del cual fueron notificadas las operaciones.

3. Falta de acción y derecho.

En la cual la parte demandada sostiene que la parte actora autorizó y consintió todas las operaciones bancarias que ahora pretende desconocer.

Que dichas operaciones fueron autorizadas mediante instrumentos de acceso que tiene habilitados y registrados en el sistema de banca electrónica, ya que se accedió al sistema con su identificador por de usuario, contraseña y se utilizó el token a efecto de registrar a cuenta destino

Que las transferencias fueron realizadas con la concurrencia de todos y cada uno de los mecanismos de seguridad implementados por la demandada.

Agrega que las operaciones se notificaron oportunamente a la parte actora, por los medios de comunicación previamente autorizados.

4. **Inexistencia de responsabilidad a cargo de la demandada por no haber incumplido obligación contractual alguna, o bien inexistencia de acto ilícito alguno.**

En dicha excepción la demandada refiere que la demandada no incumplió con obligación contractual alguna, ya que siguió todas las instrucciones proveniente del cliente, que la demandada tampoco dispuso de manera indebida de los fondos del cuentahabiente , sino solo ejecutó las transferencia una vez proporcionadas las claves pertinentes.

5. Negligencia inexcusable de la víctima

En la cual se sostiene que dos de los mecanismos establecidos por la demandada ara garantizar la seguridad de los

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000018262
140529 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

recursos de los usuarios , son en todo momento desconocidos por el banco, como los son la clave dinámica y la contraseña, por lo que en el caso la demandada autorizó las operaciones hasta en tanto se ingresaron al sistema todas las claves , por lo que en todo caso la negligencia sería imputable a la parte actora respecto a la debida custodia.

Las excepciones **2 a 5** son **infundadas**, en virtud que tal como se determinó al analizar el tercer de los elementos de la acción, la opositora no acreditó que se siguieron los procedimientos establecidos normativamente para acreditar la fiabilidad de las operaciones bancarias, en virtud que de las pruebas que ofreció llevan a la convicción de que no se acredita el consentimiento de la parte actora para su realización.

Además, precisamente porque que el accionante sustentó su reclamación en un hecho negativo, consistente en que no solicitó, ni autorizó, ni realizó las operaciones materia de la controversia, con base en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio; de ahí que era a la demandada a quien le correspondía la carga de la prueba de acreditar que el crédito fue contratado con mecanismos de autenticación que corresponden al actor; que el préstamo se abonó a la cuenta del actor; que el actor dispuso de los recursos; que se utilizaron usuario, contraseña y token; que las operaciones fueron notificadas; que el número de telefónico estaba registrado por el actor esto es , que fue el actor quien las realizó y que, por tanto, fueron correctas, circunstancia que no aconteció, pues como se indicó en párrafos precedentes, **las pruebas que aquí se analizaron fueron insuficientes para acreditar que operaba en su favor la presunción de que las operaciones fueron realizadas bajo los procedimientos y lineamientos exigidos en las disposiciones de carácter general que le son aplicables, por lo que no se demostró que al momento en que se ejecutaron las operaciones cuestionadas, el sistema de banca electrónica de la demandada era fiable y seguro, y que no presentaba vulneración alguna.**

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662065bd6330000000000000000182e2
140529 17:14:02

PJF - Versión Pública

Además el banco no acreditó una conducta concreta del actor que permitiera imputarle negligencia, ni demostró que las operaciones se realizaron con su consentimiento.

6. Imposibilidad de modificar la demanda.

En el sentido de que los hechos y argumentos contenidos en la demanda son infundados, incorrectos, contradictorios e improcedentes.

Al respecto, resulta **improcedente**, atento a que como se advierte de los autos que integran la presente causa oral mercantil, la litis se integró con los escritos tanto inicial de demanda como de contestación a la misma; así como, los documentos exhibidos en dichos escritos, sin que se observe que la actora hubiera ofrecido y exhibido pruebas supervenientes por parte de la actora, ni mucho menos que haya ampliado su escrito inicial de demanda.

Por lo que hace a los argumentos en los que la demandada sostiene que conforme a lo dispuesto por el artículo 2,234 del Código Civil Federal, el cumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas de un acto jurídico , mediante el pago o cualquier otro acto que implique su aceptación constituye una ratificación tácita, en el caso fue la recepción y disposición del crédito, sin que hubiera impugnados las demás operaciones.

Aunado a lo anterior, sostiene que después de haber utilizado el crédito, la parte actora sigue realizando pagos destinados a mantener al corriente el financiamiento otorgado; sin que e hecho de haberlo señalado como pagos ad cautelam pueda desvirtuar su alcance jurídico.

Para tal efecto ofreció pruebas supervenientes consistentes en diversos estados de cuenta de los meses de julio, agosto y septiembre de dos mi veintiséis, en los cuales señala se ve reflejado los pagos realizados por la parte actora, respecto del referido préstamo.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000018262
140529 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Argumentos que resultan **infundados**, en virtud de que el hecho de realizar los pagos al crédito, el mismo actor, en su demanda especialmente en el hecho marcado con el número 4, señaló que realizaba los mismos, en virtud de que no se le causara una afectación en el buró crediticio, es decir, por dicha situación no puede considerarse que ha consentido el acto, ya que explica el motivo por el cual los realizó, esto es, señaló que los realizó bajo protesta para evitar consecuencias negativas, por lo que su conducta se valora en conjunto con la impugnación oportuna del préstamo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.12o.C.155 C (10a.), emitida por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1844, que dice:

> ***"NULIDAD DE PAGARÉS (VOUCHERS) EMITIDOS CON MOTIVO DEL USO DE TARJETA BANCARIA. LA ACCIÓN RELATIVA NO SE EXTINGUE POR EL PAGO VOLUNTARIO DE LOS CARGOS TILDADOS DE NULOS, PUES ÉSTE NO EVIDENCIA EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONSUMOS DEL TARJETAHABIENTE, SINO LA INTENCIÓN DE EVITARSE MAYORES PERJUICIOS.*** *El artículo 2234 del Código Civil Federal, supletorio al Código de Comercio, establece que el cumplimiento voluntario, ya sea por medio del pago, novación o cualquier otro modo, implica la ratificación tácita y extingue la acción de nulidad, lo cual resulta lógico, en la medida en que dicha confirmación constituye la manifestación de voluntad del afectado, de aceptar los efectos del acto jurídico tildado de nulo y perfeccionarlo. Ahora bien, cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de tarjeta bancaria, la excepción sustentada en el precepto citado es infundada, si se apoya en el pago voluntario de los cargos cuya nulidad se demanda, pues éste no evidencia el consentimiento del actor con dichos consumos, sino su clara intención de evitarse mayores perjuicios, como es el caso de una mala calificación en el buró de crédito. En ese sentido, el pago referido no implica sumisión a los cargos cuestionados y, por ende, no extingue la acción de nulidad, debido a que el ejercicio oportuno de esta última revela su inconformidad con esos cargos."*

Asimismo el relación a que el actor realizó diversas operaciones en su cuenta de las cuales no solicitó su nulidad, con lo que se demuestra que si podía hacer uso de ella, también

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662065be6633000000000000000018 2e2
140529 171402

Versión Pública

resulta infundado en virtud de que por ese solo hecho releve de la carga a la demandada de demostrar que se realizaron con respetando los procedimientos establecido; incluso del estado de cuenta no se advierte de que manera fueron llevadas a cabo esas operaciones, es decir, si por banca móvil o no.

En relación a la excepción denominada “Falta de acción y derecho para reclamar el pago de la prestación consistente en el pago de los intereses legales”, en la cual señala que en caso de considerar que los cargos realizados a la cuenta del actor fueran declarados nulos, se deberá ordenar restituir el numerario relativo; pero no provoca como consecuencia directa el pago de intereses moratorios

Además sostiene que en todo caso son exigibles al momento que se emite la sentencia, ya que es a partir de ahí adquiere firmeza.

Excepción que será analizada en el capítulo correspondiente.

SÉPTIMO. **Conclusión**. En consecuencia, al haber resultado **infundadas** las excepciones y defensas hechas valer por la demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento de la actora en las operaciones controvertidas, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

I. Nulidad.

Se declara la nulidad absoluta de las operaciones bancarias realizadas a la cuenta bancaria del actor ********** identificadas de la siguiente manera:

Crédito

1. La operación consistente en el cargo realizado préstamo por la cantidad de ********** ******** *

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658a6633000000000000000018262
140529171402

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**** *** ********** ****** ****** *********,

abonado a la cuenta del actor, y todos los accesorios e intereses generados con motivo del crédito otorgado.

Cargo por seguro

2. El cargo identificado como seguro de préstamos, por la cantidad de ********* **** ****** ******* * **** ***** ****** ****** ********)

Transferencias

3. La operación por la cantidad de ********* ******* *** ****** ****** *********.

4. La operación por la cantidad ****** ***** ***** ****** ********)

Compra tarjeta electrónica

5. La operación por la cantidad de ********** ***** *** ***** ****** **********

6. Esto es, cancelación del saldo insoluto, intereses ordinarios y moratorios, comisiones y cargos del préstamo y del seguro vinculado.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658a6633000000000000000018262
140529171402

II. Reembolso de las cantidades propias del actor.

Como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la institución demandada a fin de que **realice el reembolso** de la cantidad total de ********** ******** * **** *** *********** ******* * **** ****** ****** ********** a la cuenta bancaria **********, de la cual es titular la parte actora ****** ******* ******* *******, pertenecientes a recursos propios de la accionante que se encontraban en la cuenta bancaria señalada, al momento de realizarse las disposiciones impugnadas.

Lo que deberá hacer dentro de los **tres días** siguientes a la fecha en que sea legalmente ejecutable esta resolución, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá en la vía coactiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 1,347 del Código de Comercio.

PJF Versión Pública

Asimismo el reembolso de todas las cantidades que se llegaran a pagar con motivo del crédito declarado nulo, lo cual se deberá cuantificar en ejecución de sentencia.

OCTAVO. Intereses moratorios. Respecto a los intereses moratorios que reclama la parte actora en términos del artículo 362 del Código de Comercio, en ese sentido debe considerarse lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Institución bancaria (depositario) tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, cuando el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas; por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente acreedor.

Excepción de improcedencia de interés

Ahora bien, previo a realizar una declaración de condena respecto a los intereses es necesario traer a contexto la excepción opuesta por la parte demandada denominada **improcedencia del cobro de intereses legales**, en la que señala que en caso de considerar que los cargos realizados a la cuenta del actor fueran declarados nulos, se deberá ordenar restituir el numerarios relativo; pero no provoca como consecuencia directa el pago de intereses moratorios

Además sostiene que en todo caso son exigibles al momento que se emite la sentencia, ya que es a partir de ahí adquiere firmeza.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d66206f6e6633000000000000000018262
14052917 14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, es menester traer a colación la ejecutoria de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada en la contradicción de tesis **235/2019**, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que —entre otras cosas— determinó que es obligación de las instituciones de crédito, como depositarias, la restitución a sus cuentahabientes de las cantidades entregadas para su cuidado y que, al ser dispuestas sin autorización de la persona titular de la cuenta de depósito, deben ser reembolsadas en cuanto se da el aviso.

Por tanto, como se estableció en un inicio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658e6633000000000000000018262
14052917:14:02

En ese sentido, no le asiste razón a la demandada, ya que si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la cuenta, deberá pagar, los intereses moratorios a razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio.

Es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, registro digital: 2026917, que establece:

> ***"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.***
>
> *Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia*

Versión Pública

1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000018262
140529 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado."

En ese orden de ideas, si la parte actora en su demanda señaló que reportó el quince de mayo de dos mil veintiséis, lo cual se corrobora con el hecho de haberse requerido el documento de aclaración a la demandada y no haberlo exhibido, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora, por lo tanto los intereses moratorios se deben computar a partir del día siguiente.

Lo anterior, tomando en consideración, lo establecido en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia antes citada, en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el momento en el cual nace la obligación de la institución bancaria de restituir el monto de operación reclamada.

"…Conforme a lo expuesto, para dar respuesta al primer cuestionamiento, esta Primera Sala considera que la obligación de restituir el dinero al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito, se contrae al momento en que éste reclame el cargo no reconocido y solicite su reembolso al depositario, quien, aunque detenta la propiedad del dinero, tiene la obligación de cuidado y conservación del patrimonio depositado para devolverlo cuando le sea requerido, como lo establece, supletoriamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el numeral 335 del Código de Comercio…."

Atento a lo anterior, se condena a la parte demandada al pago del interés legal a razón del 6% (seis por ciento) anual, sobre la cantidad de ********** ******** * **** *** ********** ******* * **** ****** ****** **********

recursos propios de la accionante* a favor de la parte actora, a partir del **dieciséis de mayo de dos mil veintiséis**, que es el día siguiente hábil en que se realizó la reclamación a la institución bancaria los movimientos no reconocidos, tal y como lo narra en el hecho número tres de su demanda, lo cual se corrobora con el hecho de haberse requerido el documento de aclaración a la demandada y no haberlo exhibido, por lo que se

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658e6633000000000000000018262
140529 17:14:02

PJF - Versión Pública

hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora y hasta el momento en que le sea devuelta la cantidad precisada.

NOVENO. Gastos y costas. Por disposición de la ley, este órgano jurisdiccional procede al análisis del reclamo de la parte actora, vinculado con gastos y costas, por ello resulta pertinente precisar, que el artículo 1,084 del Código de Comercio, establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

> *"**Artículo 1,084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:*
>
> ***I.** El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;*
>
> ***II.** El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;*
>
> ***III.** El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
>
> ***IV.** El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*
>
> ***V.** El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."*

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662f658e663300000000000000018262
140529 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1,084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1,084 del Código de Comercio, no se surte porque la actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la parte demandada lo hizo para justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1,084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658e6633000000000000000182e2
140529 17:14:02

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1,084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1,084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción V del artículo 1,084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenado en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de

PJF-Versión Pública

defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción resultó procedente, mientras que la parte demandada dio contestación a la demanda y resultaron infundadas la excepciones que hizo valer; con apoyo en la fracción V del artículo 1,084 del Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia PC.III.C. J/29 C (10a.) sustentada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, visible en la página 1043, que es del tenor siguiente:

> ***"COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA.*** *En los juicios orales mercantiles no procede resolver el tema de costas aplicando la teoría del vencimiento contenida tanto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, como en el diverso 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a que el primer precepto invocado veda esa posibilidad tratándose de los juicios orales mercantiles, al prever ese supuesto sólo para los ejecutivos; además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, del cual derivó la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).", determinó que la hipótesis contenida en el primer precepto citado, se dirige a las partes que intervienen sólo en un juicio ejecutivo mercantil, al señalar que su racionalidad descansa en que ese tipo de juicios no desarrolla un proceso de cognición, ya que el demandante únicamente busca la realización del crédito contenido en un título que le sirve de base en el juicio, respecto del cual no necesita que en el proceso se declare su derecho, por ser prueba preconstituida. De ahí que no procede aplicar supletoriamente a la*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000018262
14052917:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legislación mercantil, el contenido del artículo 7o. indicado, ni algún otro de la legislación federal o local respectiva a los que se refieren los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, para resolver el tema de costas en un juicio oral mercantil, en virtud de que ese ordenamiento contiene disposiciones suficientemente específicas como para determinar la manera en que opera ese rubro en los procedimientos mercantiles."

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio en vigor, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil donde la parte actora ****** ******* ******* *******, acreditó los elementos de su acción; mientras que la demandada **** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** **** ****** no justificó sus excepciones y defensas.

CERTIFICADO PARA SU CONSULTA
0000000000

CUARTO. Se condena a la demandada a pagar a la actora los **intereses moratorios**, más los que se sigan generando hasta la liquidación de la suerte principal, en términos de lo expuesto en el considerando **octavo** de esta sentencia.

QUINTO. Se condena a la demandada al rembolso de las cantidades pagadas por concepto del crédito declarado nulo, las cuales deberán ser cuantificadas en ejecución de sentencia, en términos del considerando **séptimo** de la presente resolución.

SEXTO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **noveno** de esta sentencia.

Notifíquese esta sentencia en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 Bis 22, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico.

Así lo resolvió y firma **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida del licenciado **Gustavo Rivera Salcedo**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe**.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e663300000000000000018262
140529 17:14:02

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174019995_2741000042157524017.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO RIVERA SALCEDO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/11/26 00:06:16 - 05/11/26 18:06:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	44 c4 d5 01 ca 58 6d 2a 5b d5 9a c9 67 c3 c4 37 92 ff 85 8c 2c 49 27 63 e2 b8 f9 79 95 72 1f 50 5f bb 7a 7c a5 53 23 f1 00 c0 94 2f 1d 08 46 7d e2 ed 32 7b 99 57 bb 68 2f e0 07 28 ca db b4 97 c8 7a 73 6d 44 31 ed 65 99 c7 e1 4e 34 cc 89 9c 94 aa fa dd d8 f2 fe 4e d5 4f 1c d7 0e 60 ad a0 f9 ca 53 87 ff 50 7e d2 9d 4c 25 59 cb 04 fd bb 58 b8 9d 70 10 9c 02 24 92 5f 0b 0a 92 6d 58 01 11 66 6b fb f4 ae 65 04 1a 61 29 36 64 8a db c9 7a b7 37 92 56 90 0b f7 d4 d6 4e 0f 6b 4f 2d b8 1c 8d 7d 88 26 8f 74 d6 49 11 6e 1e 82 59 74 5a 7d f0 66 45 ab ac 5b 15 e8 6a e5 91 1b 48 d8 f6 eb dd 2b 7e de 2d c0 87 29 10 1c 50 37 2f 54 8f 57 4e 28 06 3b 8f a5 77 a0 af ff 34 2b 81 16 dd 36 67 f6 9d be 12 58 82 34 94 81 1c 0b e0 3f e6 d3 8f 54 a9 22 6c 1d 02 06 35 b5 0e 5e 2d 4d 94 67 58 73 ce 48 50 72 ba 43 c9 61 5b f9 26 a6 e9 d9 f4 fa 70 76 63 57 ab 1f 0d a0 00 8b fe f8 72 f5 b2 15 a6 a3 2c 03 6f a3 fb f5 b9 7e 9a 79 71 b6 82 65 de a5 16 82 70 f6 5b 38 a4 93 18 39 9c 9f 71 f7 c7 c8 e8 54 45 de c6 f1 12 c7 53 e3 dc 89 3a ed cf 7d c6 ab 54 41 e7 fa e8 fe 09 50 54 8b 29 4e 5d 25 61 e8 8c 21 a6 f2 72 7e e4 71 23 0d 34 15 b1 5d ed 94 6d 53 9b 34 65 5e 2d 8b 82			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/11/26 00:06:16 - 05/11/26 18:06:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/11/26 00:06:17 - 05/11/26 18:06:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230920941
Datos estampillados:	v89IHpaY1Gghb28isuKNOr0sg4Y=

Versión Pública
PJF -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/11/26 00:11:16 - 05/11/26 18:11:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	de 08 18 06 1b 93 d4 14 55 f6 f5 17 98 6c 9b 8b 91 1b 9d aa 3f d3 b3 8a 29 09 c4 4f a8 b0 c3 d5 95 d7 a2 5c 40 09 3c d5 ad 5d c5 1e d6 f4 e8 c7 1a 3a f3 e5 b4 0c 42 79 91 84 47 aa b2 96 ed 6d 28 1b 97 03 6c 29 05 c5 e2 02 5d ae 35 4d 2f 62 8a 4f 30 9a e5 c0 f5 0f 81 9f 6e d0 2d fb af 92 36 02 1d 38 5f 7a 08 e2 fd 27 56 93 5c 7c f3 c0 15 1f 01 4e fc 53 de e7 e8 20 90 32 70 e2 9e 20 ad d6 4e 63 96 c0 bf d6 8e c3 c0 b0 18 45 95 ab ee a7 24 19 33 71 36 8d e0 e1 9d 00 cb c8 5b a2 eb aa 0e 00 25 b1 10 f5 9b 5a 4d 97 93 f1 9d 9a 4a 38 0d 94 b9 39 3f d4 98 b6 bf 8b ee 72 f9 aa d3 f6 3d b8 76 66 5d b9 f5 71 4e 11 4c d7 1e e4 41 0d 5e 4b 19 04 1b e7 a0 71 2a d7 6b b6 af 54 0a a5 3a e5 9e 4a 31 cc 67 aa 85 0d 74 ed ca f9 b0 c7 2c 9d 0c 47 86 8e eb 34 a3 68 5f a5 28 9a 47 f0 e3 a8 1d 81 13 0b a2 e7 88 12 ee a4 2b 1b ea 83 d2 6f 8a f5 59 c9 95 a0 1c ef 0e 2e be e2 29 cb 20 72 bf 83 65 85 29 1b d0 68 50 18 63 0d 9d 29 58 70 24 b7 95 38 55 32 36 d9 75 35 22 ff 1e 0a a9 62 89 61 2e a6 45 20 ba cd 44 d2 bc 76 84 c4 b9 76 01 53 bb 69 86 1d 2c d1 13 10 65 9c 25 f7 be 28 40 74 85 c5 1c b0 8a 98 da 96 a0 01 d1 0b 7f 47 bc 07 a2 30 72 86 2c ab dd 88 c9 a7			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/11/26 00:11:16 - 05/11/26 18:11:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/11/26 00:11:16 - 05/11/26 18:11:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230924447
Datos estampillados:	cStHRU2RAUo4nvoWUiiiWuKjP9g=

El cinco de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Gustavo Rivera Salcedo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública